

Carta No. 0736-2021-APMTC/CL

Callao, 20 de diciembre de 2021

Señores

ADUAMERICA S.A.

Av. Federico Fernandini No. 253, urbanización Santa Marina Sur
Callao. -

Atención: Linda Ramos peceros
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0333-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **ADUAMERICA S.A.** ("**ADUAMERICA**" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 17.10.2021 a las 07:15 horas, la nave PACIFIC ABILITY de Mfto. 2021-2179, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 3-A.
- 1.2 Con fecha 22.11.2021, la Reclamante presentó su reclamo mediante la Hoja de Reclamación No. 0001968, mediante la cual manifestaba su disconformidad por el faltante de 01 bulto correspondiente al B/L No. PA2101TC031.
- 1.3 Con fecha 25.11.2021, ADUAMERICA amplió su reclamo, mediante Hoja de Reclamación No. 0001969, mediante la cual manifestó que durante las operaciones de descarga de la nave PACIFIC ABILITY se habría determinado el faltante de un total de 09 bultos correspondientes al B/L No. PA2101TC031.
- 1.4 Con fecha 24.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0703-2021-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.5 Con fecha 26.11.2021, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

II. ANÁLISIS

1.6 De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de 09 bultos, correspondiente al B/L No. PA2101TC031, durante las operaciones de descarga de la nave PACIFIC ABILITY de Mfto. 2021-2179.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltante de carga.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del faltante y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

2.1. Base legal aplicable a los casos de faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar los supuestos faltantes y la responsabilidad de APMTC, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- (i) Hoja de Reclamación No. 0001968 y No. 0001969
- (ii) Packing List
- (iii) Inventario No. 187 de Fiorella Representaciones
- (iv) Tickets de Salida
- (v) Commercial Invoice
- (vi) B/L No. PA2101TC031

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto a las Hojas de Reclamación No. 0001968 y No. 0001969.

Respecto a la Hoja de Reclamo No. 0001968 y No. 0001969, éste documento no constituye medio probatorio, tal como lo señala el Tribunal de Solución de Controversias en su Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC de fecha 28.02.2017 en el que señala:

"26.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que

precisamente regulan la probanza de los daños alegados.”

-El subrayado es nuestro-

En este sentido, siendo que la Hoja de reclamación no constituye un medio probatorio de la ocurrencia del faltante alegado, tampoco constituye prueba que demuestre la supuesta responsabilidad por parte de APMTC.

2.2.2. Respecto al Packing List.

El Packing List es el documento que detalla las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, sin embargo, no indica la cantidad de bultos que se transportan y que fueron descargados efectivamente en el TNM.

En ese sentido, para el caso concreto, el Packing List adjunto por la Reclamante no constituye medio probatorio que demuestre que la mercadería arribó completa, por lo que no acredita ni la existencia de faltantes ni que APMTC sea responsable de los mismos.

2.2.3. Respecto al Inventario No. 187 de Fiorella Representaciones.

Sobre el particular, la Reclamante adjunta un documento de inventario de su comitente FIORELLA REPRESENTACIONES S.A.C.; sin embargo, este documento no es idóneo para determinar la existencia de faltante de carga, ni que esta sea responsabilidad de APMTC. Este documento únicamente tiene como finalidad detallar los bienes que forman parte de la empresa.

2.2.4. Respecto a los tickets de Salida.

En relación con los tickets de salida adjuntados por la Reclamante, señalamos que éstos únicamente acreditan la fecha, hora y cantidad de TN despachados en cada camión.

Sobre el particular, señalamos que, si bien es cierto que la sumatoria de los tonelajes evidencia la existencia de menor peso al indicado en el “B/L”, ello no es suficiente para determinar la responsabilidad de APMTC, toda vez que, la cantidad de toneladas entregadas a la Reclamante es la cantidad de toneladas que efectivamente se descargó de la nave; y, que la sumatoria de la cantidad de bultos señalados en los tickets es la misma que se encuentra consignada en el “B/L”.

Por tanto, los tickets de salida no acreditan la existencia de faltante alguno, ni que éste sea responsabilidad de APMTC.

2.2.5. Respecto al Commercial Invoice.

Sobre el particular, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial No. BLA20210519. Sin embargo, este documento es inidóneo para la

imputación de responsabilidad a APMTC por el faltante de carga alegado, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por la Comitente "Fiorella Representaciones S.A.C.", pero no demuestran la existencia de faltante alguno; mucho menos, determinan la responsabilidad de APMTC.

2.2.6. Respecto al Bill of Lading B/L No. PA2101TC031.

Respecto al B/L No. PA2101TC031 remitido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que este es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."


Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la existencia de daño alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por ADUAMERICA durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

Cabe precisar que, en este documento, se señala que la carga se encuentra compuesta de 1207 bultos.

2.3 Análisis de los argumentos de la Reclamante.

La Reclamante señala que, su comitente se habría percatado de la existencia del faltante de 09 bultos al momento de la realización del inventario dentro de su almacén.

Ahora bien, de acuerdo con el Certificado de Peso², documento emitido por APMTC que recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería, se señala lo siguiente:

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: ADUAMERICA S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2021-12-20 09:58:40
Manifiesto: 2021-02179
Nave: PACIFIC ABILITY
Fecha de llegada: 2021-10-17 06:30:00
Agencia Naviera: AGENTAL PERU S.A.C.

Autorización: DO2110201720230890021
DAM N° : 118-2021-10-374191
Operación: Import
Agencia de Aduanas: ADUAMERICA S.A.
Embalaje:
Producto: TUBOS EN ATADOS

Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2021-11-05 09:24:42
Fin de pesaje: 2021-11-16 17:11:37

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1207	1613.613	1207	1493.710	0	119.903

Total Controlados
Bultos
Peso

1207
1493.710

En referencia al Certificado de Peso de la Autorización No. DO2110201720230890021, advertimos que éste reúne los siguientes campos:

- **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo con el B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTC. En el caso puntual para el B/L No. PA2101TC031, se manifestó **1207 bultos con un peso de 1613.613 TM.**
- **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. PA2101TC031 se **controló 1207 bultos con un peso de 1493.710 TM.**

² Se adjunta en calidad de Anexo 01.

- **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTC. En el caso puntual podemos apreciar que, si bien se observa un saldo de 119.903 TM, no existe el saldo de ningún bulto, por lo que se concluye que se ha entregado la totalidad de bultos manifestados.

Por tanto, como se ha mencionado en párrafos anteriores, al no haber discrepancia respecto a la cantidad de bultos manifestados, descargados y despachados, no corresponde a la Entidad Prestadora amparar el Reclamo presentado por ADUAMERICA correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo por el supuesto faltante de 09 bultos correspondientes al B/L No. PA2101TC031.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC³.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0333-2021**.

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

- Anexo 01: Certificado de Peso de la Autorización No. DO2110201720230890021.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."